

OTROSÍ MODIFICATORIO No. 21 al CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC - LPN - 004 DE 2013  
SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE S.A. Y SOTRAMAC S.A.S.



Entre los suscritos: **HUMBERTO JOSE RIPOLL DURANGO**, identificado con la C.C. No. 9,147.783 expedida en Cartagena, actuando en su calidad de Gerente General de TRANSCARIBE S.A., empresa por acciones de naturaleza pública, del orden Distrital, identificada con NIT No. 806014488-5, nombrado mediante Acta de Junta Directiva No. 116 del 18 de marzo de 2016 y debidamente posesionado tal como consta en Acta No. 001 del 22 de marzo de 2016, quien para efectos del presente contrato se denominara TRANSCARIBE S.A., o Contratante, por una parte; y por la otra, **SEBASTIÁN NIETO SALAZAR**, identificado con la C.C. 10.014.383 expedida en Pereira, actuando en nombre y representación de **SOTRAMAC SAS** identificada con Nit. 900.298.305-5, quien en adelante se denominará **EL CONCESIONARIO**, y junto con TRANSCARIBE serán referidos conjuntamente como las "**Partes**" e individualmente como la "**Parte**", HEMOS convenido celebrar el presente Otrosí No. 21 al contrato cuyo objeto es la concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios para la Operación de hasta doscientos veintidós (222) vehículos del Sistema de Transporte Público Masivo de Pasajeros del Distrito de Cartagena de Indias, según la distribución de tipologías vehiculares prevista en el pliego de condiciones de la Licitación Pública TC - LPN - 004 de 2013, por su cuenta y riesgo, y bajo la supervisión, control e implementación de TRANSCARIBE S.A., en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el pliego de condiciones, sus adendas, el contrato de concesión y en todos los demás documentos que forman parte del proceso de selección y del contrato, (en adelante **El Contrato**), celebrado y suscrito entre las Partes, el día 20 de agosto de 2014, el cual se registró por las disposiciones legales vigentes y aplicables.

El presente Otrosí No. 21, se suscribe previas las siguientes consideraciones:

Que el 1º de diciembre de 2014 se suscribió el Otrosí No. 1, cuyo objeto fue prorrogar el plazo establecido en la cláusula 8 del Contrato de Concesión por el término de dos (2) meses, esto es, que la fecha límite para acreditar el cierre financiero sería el 3 de febrero de 2015, de acuerdo con las consideraciones allí plasmadas.

Que el 3 de febrero de 2015 se suscribió el Otrosí No. 2, cuyo objeto consistió en prorrogar el plazo establecido en la cláusula 8 del Contrato de Concesión por el término de un (1) mes, esto es, que la fecha límite para acreditar el cierre financiero sería el 3 de marzo de 2015

Que el 2 de marzo de 2015 se suscribió el Otrosí No. 3 cuyo objeto consistió en modificar la distribución del cierre financiero, prorrogando la obtención de aquél para el 30 de abril de 2015 sin alterar la fecha de inicio de la operación pedagógica.

Que el 3 de junio de 2015 se suscribió el Otrosí No. 4 cuyo objeto consistió en modificar el Apéndice 6 relacionado con el tema del combustible, de manera que se precisaran aspectos necesarios para la selección del proveedor del gas y de las adecuaciones técnicas necesarias a implementar en el patio portal para esos efectos.

Que el 2 de septiembre de 2015 se suscribió el Otrosí No. 5 mediante el cual se modificó el Apéndice 13 del contrato de concesión.

Que el 13 de octubre de 2015 se suscribió el Otrosí No. 6 al contrato de concesión, mediante el cual se introdujo un ajuste a la cláusula 10.

Que el 14 de octubre de 2015 se suscribió el Otrosí No. 7 al contrato de concesión mediante el cual se introdujeron modificaciones en torno a las cláusulas de toma de posesión y otras relacionadas con solicitudes de los financiadores del CONCESIONARIO.

Que el 5 de noviembre de 2015 se suscribió el Otrosí No. 8 al contrato de concesión mediante el cual se precisó la cláusula de toma de posesión en razón a un error en la impresión del documento.

Que el 25 de noviembre de 2015 se suscribió el Otrosí No. 9 al contrato de concesión mediante el cual se precisa la redacción de dicho procedimiento de toma de posesión con el fin de dejar claros los términos de la toma de posesión del Prestamista mediante la compra indirecta de las acciones del Concesionario ya que por un error en el uso de las herramientas de Word por parte del



**OTROSÍ MODIFICATORIO No. 21 al CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC – LPN – 004 DE 2013  
SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE S.A. Y SOTRAMAC S.A.S.**



CONCESIONARIO SOTRAMAC y sus Asesores Externos. se omitió la impresión de parte del texto de la mencionada cláusula.

Que el 23 de diciembre de 2015 se suscribió el Otrosí No. 10 al contrato de concesión mediante el cual se amplió la etapa de operación pedagógica, las cláusulas de solicitud de flota y el Apéndice 13.

Que el 29 de enero de 2016 se suscribió el Otrosí No. 11 al contrato de concesión, mediante el cual se amplió la etapa de operación pedagógica hasta el 26 de marzo de 2016, pactando remuneración desde el 15 de febrero de 2016, hasta el 26 de marzo de 2016.

Que el 30 de mayo de 2017 se suscribió el Otrosí No. 12 al contrato de concesión mediante el cual se modificó la condición para la viabilización de los recursos del VEFU y aportes al Fondo de Operadores, bajo el supuesto de necesidad de uso de los recursos.

Que el 7 de noviembre de 2017 se suscribió el Otrosí No. 13 al contrato de concesión mediante el cual se amplió la Fase Intermedia hasta el 30 de noviembre de 2017, bajo la expectativa de suscripción del otrosí modificatorio integral a las Fases de implementación del Sistema.

Que el 30 de noviembre de 2017 se suscribió el Otrosí No. 14 al contrato de concesión mediante el cual se amplió la Fase Intermedia hasta el 10 de noviembre de 2018; se reorganizó la Fase Intermedia respecto a la incorporación completa de los pedidos #1 y #2 de flota a la prestación del servicio, así como la realización completa de los desembolsos #1, #2, #3 y #4; y se establecen reglas especiales, sin que se entiendan en orden de prevalencia, que viabilizan la desvinculación y desintegración de los vehículos del TPC en condiciones más eficiente.

Que el 22 de mayo de 2018 se suscribió el Otrosí No. 15 al contrato de concesión con el fin de modificar los Fondos de distribución de los ingresos, contenidos en las cláusulas 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, y 39.

Que el 29 de junio de 2018 se suscribió el Otro si No. 16 al contrato de concesión mediante el cual se modificó la Cláusula 10 y Cláusula 64, estableciendo un nuevo plazo para el desembolso # 4 al Fondo de Desintegración del FUDO.

Que el 30 de agosto de 2018 se suscribió el Otro si No. 17 al contrato de concesión mediante el cual se modificaron las Cláusulas 7.1.20., 10, 64, 92, y el Apéndice 13, estableciendo un nuevo plazo para el desembolso # 4 al Fondo de Desintegración del FUDO, vinculando jurídicamente la auditoría al proceso de desvinculación y desintegración física de los vehículos de transporte de Servicio Público Colectivo (TPC) y aclarando la aplicación de ciertas obligaciones formales del Concesionario.

Que el 30 de octubre de 2018 se suscribió el Otro si No. 18 al contrato de concesión mediante el cual se modificaron las Cláusulas 10 y 64, estableciendo un nuevo plazo para el desembolso # 4 al Fondo de Desintegración del FUDO.

Que el 8 de noviembre de 2018 se suscribió el Otro si No. 19 al contrato de concesión mediante el cual se modificaron las cláusulas 10 y 64 con el propósito de ajustar los tiempos de la Fase Intermedia del SITM, estableciendo como fecha de terminación de ésta el 30 de junio de 2019, con el objeto de lograr hacer las mediciones de la demanda referente para determinar si se alcanzó el 75% como culminación de la Fase Intermedia para activar la Fase 3 o descartarla de manera definitiva en los términos previstos en el Contrato de Concesión. El Otros si No. 19 se suscribió debido a que para el 10 de noviembre de 2018 la implementación había ocurrido de manera diferente a la planeada, siendo solamente posible realizar la medición prevista en el contrato de concesión que refiere al 75% de la demanda referente, como segunda condición para culminar la Fase Intermedia, cuando se encuentren plenamente implementadas las obligaciones contractuales previstas para el fin de esa Fase Intermedia.

72

**OTROSÍ MODIFICATORIO No. 21 al CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC – LPN – 004 DE 2013  
SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE S.A. Y SOTRAMAC S.A.S.**



Que el 2 de julio de 2019 se suscribió el Otrosí No. 20 al Contrato de Concesión, mediante el cual se amplió el plazo de la Fase Intermedia, teniendo en cuenta la necesidad de realizar ajustes para lograr una medición que se ajuste a la realidad del porcentaje de implementación actual del Sistema y de las rutas que se encuentran operativas. Lo anterior conlleva a modificar el Contrato de Concesión en los siguientes aspectos: (i) revisar la fórmula para el cálculo de la demanda referente hasta antes de 30 de septiembre de 2019; (ii) Transcaribe llevará a cabo el proceso de contratación para la actualización del estudio técnico o modelo de transporte, cuyo cronograma de ejecución determinará la fecha de culminación de la Fase Intermedia y del inicio de la Fase 3, y (iii) se prorrogó para el 30 de marzo de 2020 el aporte No. 4 al FUDO.

A la fecha, el Concesionario ha cumplido con los aportes al FUDO #1, #2 y parcialmente con el #3; ha entrado en operación la totalidad de la flota correspondiente a los pedidos #1 y #2, y la demanda referente, calculada de acuerdo a lo establecido hoy en el Contrato de Concesión, se encuentra en el 46%.

Que dando aplicación a lo pactado en el Otro si No. 14 al contrato de concesión, respecto a la modificación de la Cláusula 10, la entidad procedió al descuento automático por cada día de atraso en la realización del desembolso de los recursos al FUDO en las fechas previstas en el otrosí, sobre la falta de aporte completo al FUDO #3. Estos descuentos iniciaron a partir de la semana de operación comercial No. 11 de la vigencia 2018, y han sido los siguientes:

R A-

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a combination of letters and a flourish.



VIGENCIA 2018		VIGENCIA 2019	
SEMANA DE LIQUIDACIÓN	DESCUENTO AUTOMÁTICO APLICADO	SEMANA DE LIQUIDACIÓN	DESCUENTO AUTOMÁTICO APLICADO
11	\$ 3.906.210,00	01-02-03	\$ 46.882.773,51
13-14-15-16	\$ 8.084.304,36	04-05	\$ 64.986.696,02
17-18	\$ 53.091.511,19	06	\$ 38.227.468,24
19-20	\$ 52.756.249,90	07	\$ 26.759.227,77
21-22-23	\$ 73.786.415,19	08	\$ 26.759.227,77
24	\$ 25.825.245,32	09	\$ 26.759.227,77
25-26-27-28	\$ 103.265.914,57	10	\$ 26.759.227,77
29-31	\$ 73.034.683,13	11	\$ 26.759.227,77
32-33-34	\$ 76.039.090,67	12	\$ 26.759.227,77
35-36	\$ 47.152.437,55	13	\$ 22.936.480,95
37-38	\$ 50.779.578,13	14-15	\$ 57.299.744,89
39-46	\$ 199.064.570,74	16-17	\$ 53.479.761,90
47-48	\$ 50.598.380,20	18	\$ 22.903.294,40
49	\$ 25.299.190,10	19	\$ 26.720.510,13
50-51-52	\$ 75.733.711,06	20-21	\$ 53.768.959,45
<b>TOTAL 2018</b>	<b>\$ 918.417.492,11</b>	22	\$ 23.066.710,25
		23	\$ 26.911.161,96
		24	\$ 26.827.779,98
		25	\$ 26.827.779,98
		26	\$ 26.827.779,98
		27	\$ 26.827.779,98
		28	\$ 26.827.779,98
		29	\$ 26.827.779,98
		30	\$ 26.827.779,98
		31	\$ 26.827.779,98
		<b>TOTAL 2019</b>	<b>\$ 812.361.168,16</b>
		<b>TOTAL DESCONTADO</b>	<b>\$ 1.730.778.660,27</b>

A corte semana 31 de 2019 (julio 29 a agosto 4), el concesionario ha aportado la suma de \$1.293.013.197,17 (Cifra expresada en pesos 2013), de un total de \$17.380.290.000, lo que corresponde a un cumplimiento del 7.44%, con respecto a la obligación contractual. Hace parte del presente Otro si, CD que contiene toda la documentación que respalda las liquidaciones de los descuentos automáticos efectuados al concesionario.

Que los descuentos pactados y efectuados es la forma de resarcir el concesionario al Sistema la mora en el cumplimiento de la obligación contractual referida al desembolso completo del aporte #3 que debía verificarse hasta el 31 de marzo de 2018; y por tanto, jamás se ha dejado descubierto el efecto.

Que de conformidad con lo establecido en las cláusulas 10 y 64 del contrato de concesión celebrado entre las partes, modificadas a través de los Otro si No. 1, No. 4, No. 6, No. 14, No. 16, No. 17, No. 18, No. 19 y No. 20, el Desembolso # 3 al FUDO debía hacerse el 31 de marzo de 2018. En



**OTROSÍ MODIFICATORIO No. 21 al CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC – LPN – 004 DE 2013  
SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE S.A. Y SOTRAMAC S.A.S.**



atención a dicho incumplimiento contractual la entidad dio inicio a un trámite de procedimiento de multa a través del oficio No. TC-DJ-07.01-1058-2019 de fecha 25 de junio de 2019. En el desarrollo de dicha audiencia, el Concesionario presentó sus descargos manifestando que se estaba sancionando de manera doble al contratista, al hacer los descuentos automáticos e iniciar trámite de multa por los mismos hechos y agrego otras justificaciones y hechos para objetar el inicio del procedimiento administrativo. Dentro del trámite el concesionario solicita se establezca como fecha del desembolso #3, el 30 de septiembre de 2019, con el propósito de atender la solicitud elevada por la FDN, y así obtener los recursos necesarios para hacer el aporte pactado en el contrato, y necesario para avanzar en el proceso de desintegración de los vehículos del TPC.

Que mediante comunicado SN/1362/19 de fecha 16 de agosto, Radicado Interno No. 2412, el representante legal del concesionario allega a la entidad escrito de la Financiera de Desarrollo Nacional – FDN- de fecha 9 de julio de 2019, cuya referencia es modificación de condiciones precedentes y efectividad del contrato de concesión. En dicho escrito requieren para el desembolso que el contrato de concesión se esté cumpliendo debidamente de acuerdo a los términos y condiciones de éste, o en su defecto, esté vigente un acuerdo entre Sotramac y TRANSCARIBE mediante el cual se establezca el procedimiento que permita subsanar cualquier incumplimiento antes de la fecha del primer desembolso y que el mismo suspenda o interrumpa el inicio de cualquier proceso sancionatorio.

Que la modificación solicitada por el concesionario supondría terminar el trámite de multa, y establecer como fecha última de cumplimiento de la obligación contractual del aporte FUDO #3, el 30 de septiembre de 2019; esto es, otorgar la entidad un (1) mes para que se verifique el cumplimiento.

Que considerando que la implementación del sistema se ha determinado por los siguientes aspectos fundamentales: (i) problemas de financiación del SITM como consecuencia de la negativa sistemática del Sistema Financiero a financiar sistemas de transporte en Colombia; (ii) ausencia de disponibilidad de flota por parte de los CONCESIONARIOS en los tiempos contractuales, por la ausencia de recursos para realizar el pedido a los proveedores dados los condicionantes que incluyeron los acuerdos de financiación, la ausencia de homologación proferida por el Ministerio de Transporte, la demora en la expedición de la reglamentación frente a la exclusión del IVA; (iii) ausencia de disponibilidad de recursos para el FUDO en los tiempos contractuales; y, (iv) implementación progresiva del SITM sin que se haya dado el inicio en la prestación del servicio de acuerdo con el plan de implementación por diferentes problemáticas, se considera viable modificar el contrato para conceder un (1) mes para que el concesionario cumpla la obligación referida al aporte completo al FUDO #3.

Que como consecuencia de todo lo anterior, la implementación del Sistema Transcaribe ha ocurrido con un desfase en cuanto a los tiempos que hacen parte de la proyección inicial. Estando justificado lo anterior, en el hecho cierto que refiere a la ausencia de interés del sector financiero por financiar proyectos de transporte, aspecto más relevante que ha determinado el rezago en la implementación dadas las cuantiosas inversiones que se deben realizar en proyectos de esta naturaleza.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, los servidores públicos deben tener en cuenta que, al ejecutar un contrato estatal, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos de los administrados. Bajo estas circunstancias, es claro que las entidades y los contratistas deben ceder a sus intereses para obtener siempre lo más importante, que es la finalidad pública, la prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos de todos los usuarios.

En esa misma línea, las medidas que se adopten desde las entidades públicas deben ser acordes, proporcionadas y paralelas al cumplimiento de estos fines públicos; de lo contrario, los medios empleados resultan inertes, perjudiciales y afectan el patrimonio público. En el caso que nos ocupa, Sotramac: (i) logró firmar los contratos de crédito, (ii) logró que no se requirieran las condiciones precedentes referidas al cumplimiento de obligaciones a cargo de la porción número dos operada



OTROSÍ MODIFICATORIO No. 21 al CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC – LPN – 004 DE 2013  
SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE S.A. Y SOTRAMAC S.A.S.



por TRANSCARIBE S.A., y (iii) está listo el primer desembolso que beneficia el desarrollo del Sistema de Transporte Masivo.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado estableciendo como presupuesto para modificar un contrato estatal, que ésta sea necesaria para alcanzar los fines del Estado y la debida prestación de los servicios públicos. Al respecto, manifiesta el Alto Tribunal:

*"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros"*<sup>1</sup>.

Que sobre los límites y requisitos para llevar a cabo una modificación ha definido el Consejo de Estado:

*"Según el actor, la norma demandada violenta el inciso segundo del párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, al permitir la adición indiscriminada de los contratos de interventoría sin tener en consideración que el precepto legal estatuye que ningún contrato podrá adicionarse en más de un 50% de su valor inicial.*

*La Sala acogerá la pretensión formulada en atención a que como ya ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación las expresiones utilizadas por la ley ('adicionar' y 'valor inicial'), hacen referencia a la necesidad de operar **modificaciones** en algunos negocios jurídicos, lo cual implica una variación en el valor pactado. En este evento, se trata de obras nuevas o distintas indispensables para alcanzar la finalidad perseguida con el acuerdo de voluntades. No obstante lo anterior, la legislación vigente contempla una limitante: el valor de lo adicionado no puede sobrepasar la mitad de lo inicialmente pactado, asegurándose su actualización mediante las variaciones que presenta el salario mínimo legal mensual. La prohibición expresada por el legislador en el artículo 40 del Estatuto de contratación estatal, **es una medida que no solo busca que no se burlen los procedimientos de selección, sino que además asegura principios como la transparencia, la selección objetiva y la planeación**"<sup>2</sup>. (Negrilla fuera del texto).*

Que, en ese mismo sentido, la Corte Constitucional, con fundamento en el concepto elaborado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en 2009, estableció que además del valor máximo establecido por el inciso segundo del párrafo del artículo 40 para adicionar a un contrato, es necesario cumplir con otra serie de requisitos y respetar algunas restricciones. Al respecto, manifiesta el Alto Tribunal:

*"Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible **no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real***

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-300 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto del 9 de septiembre de 2008. Rad. 1920. M.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

**y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.** (Negrilla fuera del texto).

(...)

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones.

(...)

Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial.

(...)

**La reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas.** Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. En este sentido debe entenderse el citado concepto del 18 de julio de 2002 sobre el contrato de obra. Ciertamente, en el caso de ese contrato en particular, es posible la inclusión de mayores cantidades de obra sin que ello siempre signifique la transformación del objeto. Esto lleva a la Corte a recordar que el objeto de un contrato debe analizarse en cada caso, a la luz de la normativa que rige cada tipo de negocio y de las cláusulas pactadas y los demás documentos que hacen parte del contrato”<sup>3</sup>. (Negrilla fuera del texto).

Que es claro que para modificar un contrato estatal se requiere: i) acreditar su necesidad de acuerdo con los fines de la administración y/o debida prestación de los servicios públicos; ii) en caso de que se requiera una adición presupuestal la misma no podrá superar el 50% del valor inicial del contrato; y iii) no es posible modificar el objeto del contrato a punto de sustituir o desnaturalizar el mismo, pretendiendo ocultar así la celebración de un nuevo negocio jurídico en la modificación de uno ya existente.

Que el artículo 98 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, señala que: “Los sistemas de transporte colectivo y masivo deben ser sostenibles basados en la calidad en la prestación del servicio y en el control de la ilegalidad y la informalidad por parte de las entidades territoriales. Para ello las tarifas que se cobren por la prestación del servicio, sumadas a otras fuentes de pago de origen territorial si las hubiere, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento, y reposición de los equipos. En ningún caso el Gobierno nacional podrá realizar transferencias para cubrir los costos de operación, administración y mantenimiento. Los contratos de concesión y operación deben contemplar el concepto de sostenibilidad, y para el efecto se podrán realizar las modificaciones contractuales a que haya lugar” (Subrayado fuera del texto).

Que si bien esta modificación viabiliza el cumplimiento de obligaciones previstas para otras etapas del contrato, la justificación de ello está determinada, fundamentalmente, por la dificultad que ha representado la implementación del Sistema, dado el contexto económico de otros sistemas implementados en el país, y las coyunturas particulares que han sido identificadas y han postergado

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-300 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**OTROSÍ MODIFICATORIO No. 21 al CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC – LPN – 004 DE 2013  
SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE S.A. Y SOTRAMAC S.A.S.**



en el tiempo hitos relevantes de la implementación, temas suficientemente documentados. En ese sentido, esta modificación resulta viable en los términos que han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, dado que responden a una causa real y cierta, en adición a que guarda coherencia con los principios que rigen la contratación estatal. Además, los descuentos automáticos aplicados por la mora en el cumplimiento de la obligación contractual, cuyo plazo de cumplimiento se modifica, cubren su efecto hacia el sistema.

Que la presente modificación contractual no requiere de una adición presupuestal, ni tampoco modifica el objeto del contrato de concesión.

Que considerando que los hechos que han dado lugar a la ausencia de implementación del Sistema Transcaribe se entienden superados, en punto a los aspectos que dependen de terceros, las partes ratifican a través de este Otro sí, el esquema de descuentos automáticos por mora en el cumplimiento de las nuevas fechas que se pactan en este modificatorio para el cumplimiento de los desembolsos al FUDO, que fueron pactados por las partes a través del Otro sí No. 14, que no se modifica en este punto, bajo el entendido que una nueva mora relacionada con este componente, tiene la potencialidad de afectar de manera grave la prestación del servicio, bajo el entendido de la necesidad de cobertura que tiene el SITM en la ciudad de Cartagena. Bajo ese escenario se viabiliza el archivo del procedimiento de imposición de multa que ha sido abierto recientemente.

Que en relación con lo anterior, con la suscripción de este otrosí, las partes reconocen que ha sido superado el presunto incumplimiento que dio origen al procedimiento de multa por el desembolso completo #3.

Que esta modificación incluirá la renuncia del concesionario SOTRAMAC a cualquier reclamación administrativa, judicial o extrajudicial frente a los descuentos efectuados por la entidad y pactado por las partes en el Otro sí No. 14 al contrato de concesión; descuentos que se aplicarán hasta el día 29 de agosto de 2019.

Que la suscripción del presente Otro sí, no condona los descuentos efectuados por la entidad con ocasión a la falta de aporte completo al FUDO #3, la cual se debía verificar desde el 1° de abril de 2018 hasta el 29 de agosto de 2019, y por ello el concesionario ratifica su voluntad, contenida en el Otro sí No. 14, de autorizar los mismos.

Que teniendo claridad sobre las causas que dan origen a la suscripción de este Otrosí, se tiene que el objetivo fundamental refiere a la realización de los intereses colectivos y con ello el logro de los fines perseguidos por la contratación, concretados en este caso en la prestación del servicio a cargo del CONCESIONARIO de operación, en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993.

Que todos los documentos a que se hace alusión en el presente OTRO SI, hacen parte integral de él.

Con base en lo anterior, las partes acuerdan:

**Cláusula Primera.- PLAZO PARA EL DESEMBOLSO #3 AL FUDO A CARGO DE SOTRAMAC.** En las cláusulas 10 y 64 del Contrato de Concesión, modificadas mediante Otrosíes No. 1, No. 4, No. 6, No. 14, No. 16, No. 17, No. 18, No. 19 y No. 20 se establecen, entre otras cosas, los plazos para realizar los desembolsos #3 y #4 al FUDO. En virtud de las consideraciones expuestas en este Otrosí, las Partes acuerdan que las fechas para su realización serán las siguientes:

Mes	Desintegración
Desembolso #3: Hasta el 30 de septiembre de 2019.	19,29%
Desembolso #4: Hasta el 30 de marzo de 2020.	19,29%

Durante el plazo para realizar el Desembolso #3, esto es, del 30 de agosto al 30 de septiembre de 2019, no se causarán los descuentos referidos en la cláusula 10 del Contrato de Concesión.



OTROSÍ MODIFICATORIO No. 21 al CONTRATO DE CONCESIÓN No. TC – LPN – 004 DE 2013  
SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE S.A. Y SOTRAMAC S.A.S.



**Cláusula Segunda.- CUMPLIMIENTO DEL CONCESIONARIO.** Las Partes declaran que este Otrosí se expide para cumplir con las condiciones establecidas por los financiadores de Sotramac en el marco de los contratos de crédito firmados, y que suelen ser condiciones necesarias establecidas por la industria para realizar desembolsos. En virtud de lo anterior, Transcaribe declara que Sotramac se encuentra en situación de cumplimiento con el Contrato de Concesión, particularmente en lo que respecta con el desembolso #3 al FUDO, en mérito de lo cual el Contratante procederá al archivo y cese del procedimiento sancionatorio en curso por este aspecto, de acuerdo con lo establecido en el último inciso del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**Cláusula Tercera.- RENUNCIAS.** SOTRAMAC S.A. renuncia a cualquier reclamación administrativa, judicial o extrajudicial frente a los descuentos efectuados por la entidad y pactado por las partes en el Otro si No. 14 al contrato de concesión; descuentos que se aplicarán hasta el día 29 de agosto de 2019.

**Cláusula Cuarta.- DECLARACIONES.** La suscripción del presente Otro si, no condona los descuentos efectuados por la entidad con ocasión a la falta de aporte completo al FUDO #3, y por ello el concesionario ratifica su voluntad, contenida en el Otro si No. 14, de autorizar los mismos.

**Cláusula Quinta.- SEGUROS.** El Concesionario se obliga a comunicar a la Compañía de Seguros sobre los términos y condiciones del presente Otrosí No. 21, de manera que quede enterada de la modificación del estado del riesgo del Contrato de Concesión en los términos incluidos en este documento. La constancia sobre la notificación de la suscripción del Otrosí No. 21 deberá ser remitida a Transcaribe dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma de este documento. La ausencia de notificación a la Compañía de Seguros constituirá un incumplimiento del Contrato de Concesión.

**Cláusula Sexta.-** Las demás cláusulas contenidas en el Contrato y en los demás documentos contractuales, no modificadas expresamente mediante el presente Otrosí continúan vigentes y surtirán los efectos legales y contractuales que de ellas se deriven de acuerdo con las modificaciones del presente documento.

Para constancia, se firma el presente Otro si en Cartagena D.C. y T., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2019, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, contenido y valor, uno para cada una de las Partes.

Por Transcaribe,

  
**Humberto Ripoll Durango**  
Representante Legal  
Transcaribe S.A.

Por Sotramac,

  
**Sebastián Nieto Salazar**  
Representante Legal  
Sotramac S.A.S.

Proyecto y aprobó:

Ercilia Barrios F. Jefe Oficina Asesora Jurídica. 

Álvaro Tamayo Jimenez. Director de Operaciones. 

Ricardo Morales Vergara. P.E. Dirección de Operaciones. 

SOTRAMAC S.A.S.